EL SECRETO DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN PERIODÍSTICAS*

Naturaleza Jurídica

Esther S. Borgarello – Carlos Juarez Centeno*****

Sumario: El secreto de las fuentes de información periodistica integra el concepto de libertad de expresión sin censura previa que recepta el artículo 14 de la Constitución Nacional, aunque recién recibe su consagración explícita con la reforma de 1994, en el artículo 43.

También ha sido incorporado en constituciones provinciales, como por ejemplo en las de Córdoba y Jujuy.

En relación al "Derecho" o "Deber" de abstención en juicio, su reglamentación en los Códigos de procedimientos -nacional o provinciales- aún no se ha realizado, pese a la existencia de numerosos proyectos que promueven tal inclusión. Es importante destacar que la reglamentación que se intenta, deriva del artículo 156 del Código Penal de la Nación, que se refiere al secreto profesional en general, aunque nosotros consideramos que debería estar en el titulo V, capítulo 6 de dicho ordenamiento legal "Delitos contra la libertad de prensa", debido al carácter particular de este "Derecho"- "Deber".

---

1. Introducción

La libertad de prensa ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamerica y por nuestra Corte Suprema de Justicia como un elemento fundamental que hace a la vigencia del sistema democrático: "La constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda desviación tiránica"[i].

El secreto profesional forma parte de esta libertad, que en su defecto sería incompleta, renga.

La libertad de expresión, conforme al artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica "Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole", esta libertad de "buscar" implica libertad de investigación y por lo tanto libre acceso a las fuentes. Ahora bien, la función del profesional periodista es brindar una información veraz, objetiva y oportuna" (conforme a la ley de radiodifusión, nº 22.285) y una de las formas de lograrla es proteger a quienes coadyuvan en esa labor.

Es importante señalar que el status de confidencialidad de las fuentes implica numerosas dificultades legales, ya que los intereses en juego en torno al secreto de las fuentes de información periodística son distintos del secreto profesional y éste es el tema que abordaremos.

---

2. El secreto profesional y el secreto de las fuentes de información periodística

2.1 El secreto profesional

El secreto profesional está contemplado desde el punto de vista penal, ya que implica el amparo a la libertad como bien jurídico protegido * .

La norma penal lo que busca tutelar es el secreto como tal, por cuanto su revelación implicaría lesionar la libertad como bien jurídico, objeto de protección.

El artículo 156 dice "será reprimido con multa...e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo revelare sin justa causa[ii].

Los presupuestos del secreto profesional, conforme el Código serían:

1- Obtención de noticia en razón de la condición que ostenta la persona (vgr.: oficio, profesión, arte, etc) y que en otras circunstancias no podrían acceder a las mismas. Es requisito sine qua non que la noticia se haya adquirido en razón de la actividad que desempeña y con el objeto de ella. Si accede a dichas noticias por circunstancias ajenas a su oficio, arte o profesión la conducta deja de ser típica.

2- Revelación de un secreto. La ley sólo establece que lo dé a conocer a otra persona, no se exige la divulgación del mismo. El único que puede revelar el secreto es el propio interesado. Esta revelación debe ser de "un secreto" de allí la necesidad de ser mantenido en reserva.

3- Debe ser susceptible de ocasionar daño. No es necesario que lo cause, basta la posibilidad que el mismo se produzca ya sea para el propio interesado o a terceros.

4- Sin justa causa. No debe haber causal o causales de justificación, pues en su defecto no estaría dentro de la conducta típica. Serían formas de justa causa: a) la ley; b) la autorización del propio interesado, esta situación la advierten expresamente los Códigos de Procedimientos Penales, sólo en el caso de los sacerdotes[iii] ya que en esta situación se considera que el mismo es simplemente un intermediario entre Dios y el propio interesado.

El secreto profesional, como lo hemos mencionado anteriormente, está contenido en el artículo 156 del Código Penal y su ejercicio se reglamentó en los distintos Códigos de Procedimientos penales; en el caso de la Nación en el artículo 244 y en el de la Provincia de Córdoba en el artículo 221, especificándose quienes tienen expresamente el deber de abstención.

2.2 El secreto de las fuentes de información periodística

Hemos analizado los caracteres del secreto profesional en general y se observa que en él no está contenido expresamente la protección legal del secreto de las fuentes de información periodística, en relación a esta situación hay numerosos proyectos que proponen la modificación de los Códigos de procedimientos penales -sea a nivel nacional o provincial- que propugnan la incorporación de los periodistas entre los obligados a abtenerse a revelar hechos secretos obtenidos en función del propio estado, oficio o profesión .

Ahora bien, cabe preguntarse si es correcto asimilar el secreto de las fuentes de información periodística con el secreto profesional en general, ya que aquel tiene caracteres específicos que lo diferencian del secreto profesional tanto en cuanto al sujeto como al objeto mismo de protección.

Respecto al **objeto** de protección, el secreto profesional en general ampara "lo comunicado" o como dice el Código Penal en su artículo 156 "un secreto cuya divulgación puede causar daño", mientras que el secreto de las fuentes de información periodística lo que protege es al **sujeto que revela algo** (lo que se busca proteger es su identidad). En el secreto de las fuentes de información periodística el contenido de lo informado es lo que se divulga, lo que se conoce, lo que se ampara es la fuente de información, conservándola en el anonimato.

Respecto al **sujeto**, en el secreto profesional en general la identidad del dueño del secreto se la conoce, lo que se desconoce es el contenido de lo que comunica a esa persona a quien se revela el secreto sólo en razón de su oficio, arte o profesión y por esa única vía, dicha persona puede obtenerlo lícitamente.

Tanto en el secreto profesional en general como en el referido a las fuentes de información periodística lo que el derecho busca proteger es el ejercicio libre de la profesión sin trabas de ninguna índole. Pero el secreto profesional en general no tiene el carácter que le corresponde al secreto de las fuentes de información periodística ya que este último es un derecho subjetivo de **naturaleza pública** * que integra la libertad de prensa, criterio sostenido entre otros por Fidel Isaac Lazzo, Gregorio Badini y Reynaldo Vanossi[iv].

Es por ello que sería importante contemplar la protección del secreto de las fuentes de información periodísticas, no en los Códigos de Procedimientos Penales, ya sea a nivel nacional o provincial, sino en el propio Código Penal. En el mismo título del secreto profesional, esto es en el título 5 - Delitos contra la libertad- pero no en el capítulo 3 "violación de secretos" sino en el Capítulo 6, referido a "delitos contra la libertad de prensa" ya que en última instancia el bien jurídico protegido es exactamente la libertad institucional de prensa.

Ya en 1952, "El Primer Congreso Mundial de periodistas reunido en Santiago de Chile, enumeró -entre las restricciones a la libertad de prensa de carácter profesional- a la prisión y las sanciones que se aplican a los periodistas para obligarlos a revelar las fuentes de su información"[v].

El secreto de las fuentes de información periodísticas configura un derecho y un deber del periodista.

Como derecho es la perrogativa constitucional que tiene el periodista de no revelar la fuente de información.

Como deber es la obligación de carácter ético jurídico de no revelar las fuentes de información confidenciales.

Finalmente destacamos que como derecho subjetivo tiene una naturaleza pública, tal como

se lo afirmara en la Convención Nacional Constituyente[vi] y por ello la importancia de su consagración constitucional expresa, por cuanto hace a la esencia del sistema democrático de gobierno y a la preservación de una prensa libre sin censura previa.

---

3. Situaciones límites del secreto de las fuentes de información periodística

Cabe preguntarse si el caracter de confidencialidad de una fuente de información debe ser mantenida en todas las circunstancias. Sea en relación a la noticia divulgada, sea en el caso de tener que brindar testimonio ante la justicia.

Consideramos que la situación no debe ser abordada desde un punto de vista general o teórico, sino que se deben tener en cuenta las circunstancias del hecho. Circunstancias que debe evaluar el propio periodista ya que el mantenimiento del secreto de la fuente es un derecho que le asigna la Constitución Nacional (art. 43).

Afirmamos esta necesidad de análisis en cada caso concreto, ya que publicar una noticia interesante en que se ha comprometido el secreto de las fuentes puede implicar tener que sobrellevar un juicio por calumnias e injurias. Es el propio periódico el que debe analizar los riesgos, si conviene o no divulgar la información; hasta que punto arriesgarse a un juicio por injurias y calumnias amén del pago de la indemnización civil que implica.

En el caso concreto, lo ideal sería tratar de convencer o llegar a un acuerdo con la fuente informativa de que en caso de tener que ir a juicio, la misma permitirá que se le cite.

Es fundamental que el periodista tenga en cuenta, cuando su informe, noticia o investigación periodística se basa en fuentes secretas de información, que los datos aportados no deben ser el meollo de la noticia sino que debe ser un elemento de guía para iniciar una investigación. Sólo así es válido el uso del secreto de las fuentes de información periodística, es decir, como sinónimo de seriedad investigativa por parte del comunicador social.

Hay situaciones en que las fuentes secretas son vitales para desenmascarar realidades ocultas o encubiertas que resultan amenazadoras para la sociedad (vgr.) mafias, actos de corrupción de funcionarios públicos, crimen organizado). Es en estos casos, según nuestra opinión, en los que debe entrar en juego la protección plena de las fuentes de información periodística, con la mayor amplitud posible.

Otra de las cuestiones límites que debe afrontar el periodista es que por más que el secreto de las fuentes de información periodística esté amparado constitucional y legalmente (en páginas posteriores analizaremos en extenso dicha protección) muchas veces entra en colisión con otros derechos que también están protegidos. Por ejemplo, se hace un reportaje a un delincuente perseguido por la justicia[vii] ¿prima la confidencialidad de la fuente de información o la seguridad y el orden público en aras de aplicar la justicia?; ¿Qué debe resolver el juez?; ¿Debe hacer primar el secreto de las fuentes de información periodística garantizado constitucionalmente en el Art. 43 de la Constitución Nacional, permitiendo que el delincuente se burle de la justicia al aparecer desaprensivamente ante las cámaras de

televisión?

Consideramos que el amparo constitucional del secreto de las fuentes de información periodística es absoluto * y tiene, además del contenido jurídico motivo de esta investigación, implicancias éticas. Es por ello que es el periodista el que debe decidir qué postura o comportamiento adoptar, de allí la importancia de su profundo sentido de la ética. ¿Cuál debería ser su interés? ¿ la noticia sensacionalista y amarilla del reportaje a un prófugo bajo el amparo constitucional de un derecho para el ejercicio sano y ético de la profesión, encubriendo a un delincuente y evitando la realización del valor JUSTICIA, sustrato del sistema democrático simplemente con un objetivo vil y crematista? ¿O la primacía de la JUSTICIA, como valor fundamental de todo orden constitucional, republicano y un estilo de vida ETICO? Insistimos, más que un tema jurídico, en estas situaciones límites juega la ética del periodista * y en ella, en su respeto, está en juego la subsistencia misma de la democracia, única forma plena de realización personal y de respeto a la dignidad humana.

Todas estas circunstancias conllevan nuevamente a afirmar las características particulares del secreto de las fuentes de información que lo hacen distinto como figura jurídica del secreto profesional general previsto en el código penal (art. 156).

---

4. Recepción constitucional del secreto de las fuentes de información periodística.

4.1 Constitución Nacional

El Art. 43 de la Constitución Nacional -en su reforma de 1994- dice en el tercer párrafo, última parte: “No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

La incorporación de este nuevo instituto que integra y redondea la protección a la libertad de prensa dada por los artículos 14 y 32 C.N. estuvo fundada por el Convencional Nacional por la provincia de Córdoba, Antonio María Hernández, quien afirmó que “*la naturaleza de la libertad de prensa es de carácter institucional y estratégico*” y cita a la Corte Suprema de Justicia de los EEUU en el caso New York Times Vs. United States donde dijo “*La prensa esta para servir a los gobernados no a los gobiernos, se la protege para que pueda desnudar los secretos del gobierno e informar al pueblo. Sólo una prensa libre y sin restricciones puede exponer las imposturas del gobierno”*[viii].

Considera que “*el secreto de las fuentes de información periodística integra el concepto de libertad de prensa”* y define el instituto del secreto de las fuentes de información periodística en base a lo afirmado por Fidel Isaac Lazzo quien lo extrae de la declaración del Consejo de Europa de 1973, “*el secreto profesional consiste en el derecho del periodista de negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empleador, a los terceros y a las autoridades públicas o judiciales. Pero, también es el deber que tiene el periodista de no revelar públicamente las fuentes de la información recibida en forma confidencial*.[ix]

Citando a Gregorio Badeni establece que

En salvaguarda de uno de los principios básicos de la actividad periodística y de la libertad institucional de libertad de prensa, la protección del resguardo de las fuentes informativas sólo podrá ceder cuando el periodista revela voluntariamente la fuente o cuando se trata de información obtenida ilicitamente por el periodista, o cuando se trata de información que no es obtenida a través de un auténtico ejercicio profesional.[x]

Serán, continúa afirmando, las leyes procesales las que establezcan cuando el secreto de las fuentes de información debe ceder. Destaca, finalmente, que si bien la libertad de prensa está garantizada en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, el establecer la garantía del secreto de las fuentes de información periodística implica un paso más firme en ese sentido y en homenaje al primer periodista argentino: Mariano Moreno[xi].

También hacen referencia al secreto de las fuentes de información periodística el convencional santafecino Cullen y el entrerriano Alasino, éste último expresamente nos señala la importancia de la incorporación constitucional de los tratados internacionales de Derechos Humanos y con ellos uno de los derechos fundamentales como es el de la información.

4.2 Constituciones Provinciales.

A nivel provincial, podemos mencionar la constitución de la provincia de Córdoba la que en el art. 51, segundo párrafo, última parte, recepta el secreto de las fuentes de información periodística "La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico".

Este tópico fue objeto de referencia en el debate de la Convención Constituyente Provincial cuando el convencional Muñoz -del peronismo renovador-, al referirse al derecho de la información afirmó que *para contar con buena información es imprescindible contar con buenos informadores, ya que además, la libertad de los informados es proporcional a la de los informadores, debiendo consecuentemente tener consagración legal derivada de la norma constitucional la "cláusula de conciencia" y del "secreto profesional"... entendiéndose que "este es el derecho del periodista a reservarse la fuente de su información".* Cláusula esta consagrada expresamente en el despacho.[xii]

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Jujuy, también recepta la cláusula del secreto periodístico, en forma expresa, en su art. 31, párrafo 6, señalando que: "se garantiza a los periodistas el acceso a las fuentes oficiales de información y el derecho al secreto profesional".

---

5. Posición de la doctrina nacional respecto de

las fuentes de información periodística *

5.1. Posición de Vanossi

El Doctor Jorge R. Vanossi[xiii] destaca tres situaciones en relación al secreto de las fuentes de información y si este derecho a no revelar la identidad del que proporciona la noticia es absoluto:

a. Nadie puede ser obligado a revelar el origen de las fuentes de información cuando se trata de expresión de opiniones aunque importen un severo ejercicio del derecho de crítica.

b. Cuando se trate de datos -no de opiniones- que carecen de relación con causas penales, tampoco puede haber obligación de revelar la fuente de información.

c. Cuando se trata de datos relacionados con la substanciación de una causa penal, cede el carácter absoluto de la confidenciabilidad cuando hay un interés social comprometido que puede desembocar en la impunidad o en la condena de un inocente[xiv].

5.2. Posición del Dr. Badeni.

En cuanto al Doctor Gregorio Badeni, especialista en materia de Derecho de Información, si bien comparte parcialmente la opinón de Jorge R. Vanossi, puntualiza los siguientes aspectos:

1)- “En principio, el secreto profesional tiene carácter absoluto y como regla general, nadie puede ser obligado a revelar la fuente de información”.

2)- La información debe ser obtenida en forma legítima, en lo que hace a la relación entre el informante y el periodista. La vía ilegítima por la cual el informante pudo haber obtenido los datos, no se extiende al periodista.

3)- El periodista no puede ser obligado a suministrar la fuente de los datos cuando ello pueda conducir a un supuesto de autoincriminación.

Aquí funciona la garantía del art. 18 de la Constitución que prohibe que alguien pueda ser obligado a declarar contra sí mismo.

4)- Es plenamente aplicable al caso la doctrina sobre objeción de conciencia que desarrolló la Corte Suprema de Justicia al resolver, el 18/4/89, el caso “Portillo” (Rev. La Ley, t. 1989-C.405). En esa oportunidad la Corte expresó que, atendiendo a las circunstancias particulares de un caso, es eximente del cumplimiento de una obligación legal la restricción que se establezca sobre el derecho a la libertad. Agregó, que el ámbito de posible violencia estatal al fuero interno se amplía en forma considerable, abarcando el sistema de valores no necesariamente religiosos en los que el sujeto basa su propio proyecto.

Considerando que la objeción de conciencia, en su sentido amplio, resulta del art. 33 de la Constitución, la Corte expuso “Que, por lo demás, cabe poner especialmente de relieve que en el caso no existe contradicción entre derechos propiamente dichos, sino entre un derecho y una obligación legal, y que el incumplimiento estricto de esta obligación legal no conlleva un peligro grave e inminente a los intereses protegidos del Estado... y no requiere, necesariamente, limitar la libertad de conciencia, si es posible hallar alternativas que no eximan al sujeto obligado de sus deberes para con el Estado, pero que tampoco violen sus convicciones con grave riesgo de su autonomía”.

5)- El secreto profesional es un supuesto de conciencia individual, que difícilmente puede ser

apreciado por un tercero o un juez. De modo que, en salvaguarda de la conciencia del periodista profesional y de la libertad institucional de prensa, su protección no podría ceder frente a una situación de extrema gravedad penal donde estén comprometidos intereses de orden publico, si existen alternativas instructorias que permitan satisfacer a estas últimas.

6)- La individualización de la fuente exime de toda responsabilidad civil y penal a los medios de difusión.

Sujeto a la estricta aplicación de tales reglas, la garantía del secreto para el periodista solamente podría ceder en causas penales cuando:

1) la información fue obtenida ilegalmente por el periodista; 2) la información no es obtenida a través de un auténtico ejercicio profesional. Pero, en cualquiera de estas hipótesis, no sería ilícito abstenerse de revelar la fuente informativa cuando ello importe un caso de autoincriminación, o ponga en peligro real y cierto a la seguridad del periodista"[xv].

5.3. Posición de Ekmekdjian.

El constitucionalista Miguel Angel Ekmekdjian sostiene que

El derecho a la confidencialidad de las fuentes informativas tiene jerarquía constitucional y, por ende, la investigación judicial de delitos no puede allanarla, debiendo quedar a criterio del periodista el ampararse o no en ella. En efecto, consideramos preferible que ciertos delitos queden impunes a que se oculten las noticias a la sociedad, a causa de una prensa falta de información por medio de los informantes. Creemos que son de aplicación analógica los fundamentos del secreto profesional.[xvi]

Al respecto, y en relación con la posición del Dr. Ekmekdjian, es importante realizar una disgreción, cuando afirma que "es preferible que ciertos delitos queden impunes", consideramos que bajo ningún aspecto debe quedar un delito impune ya que es función de la justicia investigar de oficio o por denuncia los delitos de acción pública; el periodista sólo aporta la denuncia y el poder judicial debe investigar demostrando su operatividad e independencia al servicio de la verdad y no de intereses espúreos vinculados al poder. Para la comprobación de un delito y castigo del o los culpables se conjugan un conjunto de pruebas, no puede constituirse en única prueba la declaración de un testigo que en realidad es -y debe ser solamente- un hilo conductor que simplemente ayuda a desentrañar la maraña que oculta la verdad. Un juez debe ponderar el conjunto de pruebas obtenidas en la investigación judicial para resolver con estricta justicia el caso a que se haya abocado.

---

6. Proyectos de modificación del Código de Procedimientos Penales a nivel nacional *

Son numerosos los proyectos en materia de secreto de las fuentes de información presentados en el Congreso de la Nación, si bien ninguno se ha convertido en ley pese a que

la última reforma constitucional- que lo consagra expresamente en el art. 43- como anteriormente lo señaláramos, ya tiene tres años.

Podemos citar entre otros:

1) El proyecto de los diputados Angel Roig, Antonio María Hernández, Augusto J. Spinosa, René H. Balestra, Angela G. Sureda, Nestor L. Golpe, Juan O. Gauna, Omar O. Bruzzo, Juan M. Moure, del 30 de junio de 1992[xvii].

2) El de los diputados radicales Victor M. F. Fayad, Elisa Carca, Mario R. Negri que recibió media sanción de la Cámara baja[xviii].

3) El proyecto de la cámara de diputados de la Nación presentado por los diputados José Rodríguez, Mario Negri, Gastón Mercado Luna y Luis Losada, en mayo de 1994[xix].

4) El del diputado de la UCR por Córdoba, Antonio María Hernández[xx].

5) Los proyectos del senador correntino José Antonio Romero Feris, quien presentó uno en 1991, que recibió media sanción de la Cámara de Senadores y otro en marzo de 1997[xxi].

7. Conclusiones finales

En primer término, el secreto de las fuentes de información periodística es un derecho subjetivo de naturaleza pública.

Derecho subjetivo en el sentido que es una facultad de ejercicio del comunicador social; de naturaleza pública, por cuanto están en juego intereses no privados sino públicos, en defensa del sistema democrático de gobierno como estilo de vida, jugando la libertad de prensa un papel fundamental en la preservación del mismo. Así lo entendió la Cámara Nacional de Apelaciones de Concepción del Uruguay, sala 1º en el caso “Elizalde, Victor R.O.” [xxii]

En segundo termino hay que destacar la raigambre constitucional de este derecho, contenido en la parte dogmática de la Constitución Nacional, art. 43 y en Constituciones Provinciales como la de la provincia de Córdoba, art. 51 y la de Jujuy, art. 31.

En tercer termino, consideramos que la disposición del art. 43 de la Constitución Nacional -incorporado a partir de la reforma de 1994- referida a la preservación de las fuentes (3er párrafo in fine) es absoluta, toda vez que vendría a operar como una garantía que refuerza el goce de la libertad de prensa ya consagrada en nuestra carta magna desde 1853/60 en los artículos 14 y 32. Siendo por esto que no debe ceder -bajo ningún aspecto- cuando la información ha sido obtenida lícitamente y sea necesario proteger la fuente por motivos fundados. En tal caso, será una cuestión ética o de conciencia del periodista divulgarla, pero nunca debe sobrevenir de una obligación jurídica.

Al respecto recordamos que la redacción de El País, de Madrid considera al secreto profesional como un **derecho** y un **deber** ético de los periodistas. “La protección de las fuentes informativas constituye una garantía del derecho de los lectores a recibir una información libre, y una salvaguarda del trabajo profesional. (...) Ningún redactor ni colaborador podrá ser obligado a revelar sus fuentes”[xxiii].

Como afirma el Dr. Gregorio Badeni “El fundamento racional del secreto profesional también resulta de un interés de orden público. Del interés que tiene la sociedad en un sistema democrático constitucional, para preservar la efectividad y confianza que debe merecer la prensa, cuando se trata de datos confidenciales”[xxiv].

En el caso Jesús Iglesias Rouco el voto en disidencia del Dr. Bonorino Peró integrante de la

Cámara Nacional Criminal Correccional sala I destacó con sumo acierto que:

"*Pensar con indiferencia, censurar con altivez los actos de gobierno y poseer el coraje de informar sobre los entretelones de la gestión de los poderes que integran la democracia, constituye el más trascendente de nuestros derechos, dado por la libertad de expresión (...) El interrogante por ende que se abre, es si debe o no preservarse a la prensa de la confidenciabilidad de las informaciones que obtenga, habida cuenta que, si asumimos que dicha garantía pudiera ser conculcada, estaría restringiéndose el secreto o la reserva del informante, lo que ocasionaría como resultado la desinformación de los medios periodísticos en muchos casos trascendentes"... "Personalmente, estimo como discurriera inobjetablemente Lord Denning, que para que el público acceda a la información que posea contenido de importancia capital, debe la prensa actuar como una suerte de agente del publico en la obtención y difusión de la información (...) Si fuera compelida a revelar las fuentes de su información, pronto se quedaría sin la información de que diera siempre manejar". En otras palabras y como sagazmente Lord Denning lo llama, las fuentes se "secarían" (...) Y ello se debe a que debemos comenzar a pensar que la libertad presupone responsabilidad, y que los pueblos libres como el nuestro, no deben nunca, repito, nunca, tener el temor de acudir a los servicios de la prensa para imponerle de lo que resulta ser desdoroso, delictivo, o peligroso para nuestras Instituciones. Así se inició* "*Watergate", sin entrar a discutir sobre sus alcances pues no corresponde, pero con ello dejo sentado que resulta importante preservar a la prensa de tener que revelar sus confidencias en la medida que se lo haga con seriedad y mesura"*

En cuarto término, la necesidad de legislar el instituto jurídico del secreto de las fuentes de información es de importancia trascendental ya que si no se transforma en una ilusoria declaración. Al respecto, consideramos que la reserva de las fuentes informativas debe estar contemplada directamente en el código de fondo -en el Código Penal, titulo 5 "Delitos contra la libertad", Capitulo 6 "Delitos contra la libertad de prensa"-. Se fundamenta esta conclusión en el carácter específico, de distinta naturaleza jurídica, respecto del secreto profesional contemplado en el mismo título art. 151. En este caso particular, a más del ejercicio libre de la profesión, lo que se ampara como bien jurídico protegido, es la libertad institucional de prensa.

REFERENCIAS

BORGARELLO, Esther Susana. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Profesora Adjunta de Historia del Derecho. Profesora Adjunta de Derecho de la Información, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Autora de numerosos artículos en el área de la Historia del Derecho y el Derecho de la Información.

JUAREZ CENTENO, Carlos. Abogado. Especialista en Ciencia Política y Derecho Constitucional. Director de la Maestría en Relaciones Internacionales del Centro de Estudios Avanzados (UNC). Profesor Adjunto de Derecho Político, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Director, co-Director y Coordinador de equipos de investigación con subsidios del CONICOR, SECyt (UNC) , SECyT de la Provincia de Córdoba y Banco Interamericano de Desarrollo. Director de la presente investigación.

* Ver título 5 del Código Penal Argentino.

* Ver título 5 del Código Penal. La negrita es nuestra.

* Ver los puntos 5.1, 5.2 y 7 del presente trabajo.

* De allí la importancia de los Manuales de Etica Periodística elaborados por dos prestigiosos diarios nacionales La Nación y El Clarín en 1997.

* Para este artículo solamente analizamos la postura de tres juristas. Para mayor información consultar el informe acádemico ya citado.

* En el presente trabajo sólo haremos mención de los proyectos que hemos analizado en forma pormenorizada en el informe académico de esta investigación.

* Este trabajo es una síntesis del informe académico de la invesigación que con igual título fuera subsidiada por la SECyT-UNC, para los períodos 1996-1998.

** Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Profesora Adjunta de Historia del Derecho. Profesora Adjunta de Derecho de la Información. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC.

*** Abogado. Especialista en Ciencia Política y Derecho Constitucional. Director de la Maestría en Relaciones Internacionales del Centro de Estudios Avanzados, UNC. Profesor Adjunto de Derecho Político, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC.

NOTAS

[i] Fallos 248-291 (4) consid. 25. Citado en PONZETTI de BALBIN contra editorial Atlántida S. A. Corte Suprema de Justicia. En: *Fallos*. 306. p. 1892.

[ii] *Código Penal Argentino*, A. Z. Editora, Buenos Aires, 1996.

[iii] Cfr. C.P.P.N. art. 244.

[iv] Badeni, Gregorio. "Secreto profesional y fuentes de la información periodística". En: *La Ley.* t. 1990 E. pp. 44 y 45. Y también en Vanossi, Reynaldo. C*onvención Nacional Constituyente.* t. IV, Buenos Aires, 1994. p. 4156.

[v] Badeni, Gregorio. Op. cit. p. 45.

[vi] Vanossi, Reynaldo. Op. Cit. p. 4156.

[vii] Caso Gorriarán Merlo, Enrique Haroldo, ver Fallo Cámara Nacional n. 332/96, sala 1 secc. Penal 3 S/averiguación presunta comisión de delitos de A. C. 2 de mayo de 1996.

[viii] *Convención Nacional Constituyente 1994*. t. 4 sec. Parlamentaria. Dirección de Publicaciones. p. 4155-56.

[ix] IDEM. p. 4156.

[x] IDEM. P. 4156-7.

[xi] IBIDEM.

[xii] Covención Provincial Constituyente. 21 de abril de 1987, n. 20. p. 1622.

[xiii] Primer Seminario Profesional sobre aspectos jurídicos de la empresa periodística. Organizado por la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas. Buenos Aires, 28 y 29 de junio de 1988.

[xiv] *La Ley*. t. 1990 E. p. 46.

[xv] Badeni, Gregorio. “Libertad de prensa”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991. pp. 171 a 181.

[xvi] Ekmekdjian, M. A. "Derecho a la información", Depalma, Buenos Aires, 1992. p. 48.

[xvii] *Tramite Parlamentario*. Expte. n. 2198 D. 92. pp. 146-148.

[xviii] Sesiones Ordinarias de la Camara de Diputados de la Nación. 1995. pp. 8095 y ss

[xix] En: Diario L*a Voz del Interior*, del día 13 de mayo de 1994. p. 5 A.

[xx] Sesion Ordinaria de la Camara de Diputados. 1995. Orden del día n. 1764. pp. 8095 y ss.

[xxi] En: Diario *El Clarin*, del día 10 de marzo de 1997. p. 11.

[xxii] Jurisprudencia Argentina. 1991, n. 3. p. 435.

[xxiii] “Estatuto de redacción del diario El País”. Madrid, 1980, art. 8 confrontar con 9 y 12.

[xxiv] Badeni, Gregorio. Op. Cit. *La Ley*.t 1990 E. p. 46.

BIBLIOHEMEROGRAFIA

Badini, Gregorio. “Secreto profesional y Fuentesde Información Periodística”. *La Ley*, 1990, t. E.

Barroso Asenjo, P. Códigos deontológicos de los medios de comunicación social, Ediciones Paulinas, Madrid, 1984.

Bell Mallen, Correidora y Cousido, Alonso. Derecho de la información. Sujetos y Medios, Ciudad Argentina, Madrid, 1992.

Cebrián, José. “El secreto profesional de los periodistas”. Coleccion Cuadernos y Debates, Nª 12, publicación del Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1990.

Colautti, Carlos. “El Pacto de San José de Costa Rica y la libertad de expresión. *La Ley*, 1986, t. B.

Debray, R. El Estado seductor. Manantial, Buenos Aires, 1995.

Desantes Guanter, J. M. La información como derecho. Nacional, Madrid, 1974.

Desantes Guanter, J. M. La función de informar. Universidad de Navarra, Pamplona, 1978.

Desantes Guanter, J. M. et al. Derecho de la información. Los mensajes informativos. Ciudad Argentina, Madrid, 1994.

Duhalde, E. L. Introducción al Derecho de la Información. El Bloque, Buenos Aires, 1993.

Ekmekdjian, Miguel. El derecho a la información. Depalma, Buenos Aires, 1992.

Ferry, J y Wolton, D. et al. El nuevo espacio público. Gedisa, Barcelona, 1992.

Filippo, Leonardo. "Información periodística y secreto profesional". *Giustizia Penale*, Fasc. XIII, Dic. Roma, 1976.

Gonzalez Gartland, C. A. et al. Derecho a la Información. Depalma, Buenos Aires, 1990.

Goodwin, H. E. A la búsqueda de una ética en el periodismo. Gel, Buenos Aires, 1990.

Herrán, M. et al. Etica para peridistas. Tercer Mundo, Buenos Aires, 1990.

Lecaros, M. J. Etica periodistica. Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1989.

Loretti, D. El derecho a la información. Paidós, Buenos Aires, 1995.

Porto, Ricardo. Derecho a la comunicación. Asociación de Graduados de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, 1991.

Saavedra López, M. La libertad de expresión en el Estado de Derecho. Ciudad Argentina, Barcelona, 1987.

Vanozzi, Reynaldo. Convención Nacional Constituyente. T. IV, Depalma, Buenos Aires, 1994.

Zanoni, E. y Biscaro, B. Responsabilidad de los medios de prensa. Astrea, Buenos Aires, 1993.

Zaffore, Jorge. La comunicación masiva. Depalma, Buenos Aires, 1990.

Fuentes éditas e inéditas

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de La Nación.

Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de La Nación.

Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1994.

Anales de Legislación Argentina.

Legislación Argentina.

Fallos de la Corte Suprema de Justicia de La Nación Argentina.

Jurisprudencia Argentina.

La Ley.

El Derecho.

Diario La Nación

Diario Página/12.

Diario El Clarín.

Diario La Razón.
Diario La Voz del Interior.
Diario El País.

Anuario IV Sección II